

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 09-12-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2012 00005	Despachos Comisorios	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Diligencia de secuestro para el día 29 DE ABRIL DE 2022 a las 9:00 A.M.. -Designa como secuestre a EVERT RAMOS CLAROS. -Cumplida la comision ordena devolver al comitente.	07/12/2021	27	1
41001 3105001 2018 00071	Despachos Comisorios	NESTOR PEREZ GASCA	CARLOS POMPEYO GONZALEZ MENESES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 06 de diciembre de 2021. Fija fecha para el día 04 DE MARZO DE 2022 a las 9:00 A.M. -Designa como secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. -Cumplida la comision ordena devolver al comitente.	07/12/2021	11	1
41001 4003001 2001 00498	Ejecutivo Singular	JORGE WILIAM DIAZ HURTADO	DIOMEDES YANGUMA PARRA	Auto reconoce personería Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ y ordena pago de títulos al apoderado. Fecha real del auto 6/12/21 P.E.	07/12/2021		
41001 4003001 2002 00279	Ejecutivo Singular	NANCY ALONSO BALLESTEROS	CARLOS ENRIQUE GUEVARA CABRERA	Auto reconoce personería DR. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ y ordena pago de títulos al apoderado. Fecha real del auto 6/12/21	07/12/2021		
41001 4003001 2012 00760	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR GERMAN OVIEDO	Auto decreta medida cautelar P.E.	07/12/2021		
41001 4003001 2013 00064	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MYRIAM MOTTA DE MONJE	Auto resuelve Solicitud Ordena a la secretaría expedir nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares debidamente corregidos e igualmente su remisión a las entidades correspondientes. P.E.	07/12/2021		
41001 4003001 2017 00259	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	GERMAN TIQUE REYES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar P.E.	07/12/2021		
41001 4003001 2017 00288	Ejecutivo Singular	ESPERANZA PEÑALOSA MOLINA	CONCREHUILA S.A.S.	Auto resuelve Solicitud ordena expedir copias autenticas solicitadas a expensas de la parte actora. P.E.	07/12/2021		
41001 4003001 2017 00511	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE CABRERA CABRERA	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA Y OTRA	Auto de Trámite Previo a dar cumplimiento a lo resuleto por el superior, Ordena devolver el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, para que aclaren cual sería el trámite a seguir atendiendo los numerales revocados. Fecha real del auto 6/12/21 P.E.	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00747	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO VILLA CHARRY	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto resuelve solicitud remanentes decreta embargo de remanentes solicitados. Fecha real del auto 03/12/21 P.E.	07/12/2021		
41001 4003001 2018 00511	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON Y OTRA	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ordena el desglose a favor de la parte actora. con la expresa constancia de que la obligación continua vigente a favor de bancolombia. sin costas y archivo. Fecha real del	07/12/2021		
41001 4003001 2018 00516	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IBAN RICARDO CANO MONSALVE	Auto ordena entregar títulos y su pago a la autorizada FRANCY ELENA VARGAS, teniendo en cuenta que el procewso se encuentra terminado. Fecha real del auto 6/12/21 P.E.	07/12/2021		
41001 4003001 2018 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	YUDI CONSTANZA BERNAL DEVIA	Auto decreta medida cautelar P.E.	07/12/2021		
41001 4003001 2019 00346	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	VANESSA RINCON TRUJILLO	Auto resuelve solicitud Niega la petición de correr traslado del avalúo comercial presentado por la apoderada actora, toda vez que a la fecha no se cumple con los requisitos del Art. 444 del C.G.P. P.E.	07/12/2021		
41001 4003001 2019 00397	Interrogatorio de parte	EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ	LUZ MARGOTH ALVAREZ DE OCHOA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Fecha real del auto 06/12/21 P.E.	07/12/2021		
41001 4003001 2019 00404	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	WILMAN ALEXANDER PASAJE PASAJE	Auto obedézcase y cúmplase en consecuencia líbrense los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los documentos base de ejecución, archívese. Fecha real del auto 6/12/21 P.E.	07/12/2021		
41001 4003001 2020 00198	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	CONDominio BELLA VISTA	Auto requiere al Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, para que proceda a remitir de manera completa y en orden cronológico el trámite realizado en esa entidad, en la forma como se indicó en la parte motiva de esta providencia	07/12/2021		
41001 4003001 2020 00308	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUCÍA CORTÉS GUARÍN	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$2.024.000,oo,	07/12/2021		
41001 4003001 2020 00394	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A	PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$5.000.000,oo,	07/12/2021		
41001 4003001 2021 00204	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$3.000.000,oo,	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00562	Ejecutivo	TROPICAL FRESS SA	BRAYAN STEVEN MUÑOZ GARZON	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsnanda. Fecha real del auto 06 de diciembre de 2021. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	07/12/2021	29	
41001 4003001 2021 00564	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENRY GUTIERREZ CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 06 de diciembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	07/12/2021	224	1
41001 4003001 2021 00564	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENRY GUTIERREZ CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 06 de diciembre de 2021.	07/12/2021	3	2
41001 4003001 2021 00569	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	07/12/2021	130	1
41001 4003001 2021 00652	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	ROBINSON FIERRO PUENTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 06 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	07/12/2021	46	1
41001 4003001 2021 00653	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YESICA PALOMINO FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 06 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	07/12/2021	54	1
41001 4003001 2021 00654	Ejecutivo	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 06 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	07/12/2021	31	1
41001 4003001 2021 00655	Ejecutivo	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE ESQUIVEL SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 06 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	07/12/2021	27	1
41001 4003001 2021 00659	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ILDER ESCOBAR ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	07/12/2021	76	1
41001 4003001 2021 00659	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ILDER ESCOBAR ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021	78	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00662	Ejecutivo	SERFINANSA SA	HEBERT ROCHA HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	07/12/2021	33	1
41001 4003001 2021 00663	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	07/12/2021	27	1
41001 4003001 2021 00664	Ejecutivo	DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.	JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	07/12/2021	19	1
41001 4003001 2021 00665	Ejecutivo	CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO	ELIZABETH RODRIGUEZ BAHAMON	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	07/12/2021	24	1
41001 4003001 2021 00666	Ejecutivo	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	JAIRO VARGAS ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	07/12/2021	23	1
41001 4003001 2021 00671	Interrogatorio de parte	OLGA PATRICIA OLIVEROS MURCIA Y OTRO	JHON FREDY LAMILLA QUINTERO	Auto Inadmite. Solicitud de prueba extraproceso. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	07/12/2021	6	1
41001 4003001 2021 00672	Ejecutivo	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO	Auto requiere A la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral Neiva, se sirva enviar escaneado el expediente 410013333703-2015-00070-00 para que dentro del término de 10 días sea remitido a esta Sede Judicial. En firme el presente auto, se ordena oficial	07/12/2021	90	1
41001 4003001 2021 00678	Ejecutivo	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	MARICELA GARCIA REYES	Auto resuelve solicitud Accede a lo peticionado, reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI.	07/12/2021	12	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022001 2013 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	LUZ MARINA LOZADA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos a la parte actora de los títulos judiciales existentes y los que continuen llegando, hasta la concurrencia del creito y las costas. Fecha real del auto 6/12/21 P.E.	07/12/2021		
41001 4022001 2014 01078	Ejecutivo Singular	ERIKA VELASQUEZ HERRERA	OLMEDO LOSADA FONQUE	Auto termina proceso por Pago reconoce personería Dr. JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA; Tener como sucesores procesales a los herederos del cesionario CRISTOBAL RODRIGUEZ a BERTHA, SANDRA, FERNANDO Y	07/12/2021		
41001 4022001 2015 00531	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILBERTO SOTO SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud Niega el apgo de títulos hasta que se cumplan los requisitos exigidos por el Art. 447 del C.G.P.; se ordena a la secretaria dar trámite a la liquidación obrante a flio 66 presentada por la apoderada actora. Fecha real del auto 06/12/21 P.E.	07/12/2021		
41001 4022001 2015 00547	Ejecutivo Singular	OLIVERIO HORMIGA PALECHOR	JHONNY ALEJANDRO GUTIERREZ	Auto ordena entregar títulos a la apoderada actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas. P.E.	07/12/2021		
41001 4022001 2015 00632	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ANDARCOOP	LEOPOLDINA VARGAS ROA YN OTRAS	Auto ordena entregar títulos pago de título a la señora LEOPOLDINA VARGAS ROA, por valor de \$1.082.433, en razón a que el proceso se encuentra terminado.Fecha real del auto 6/12/21 P.E.	07/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-12-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO – CONTINUACION VERBAL RESPONSABILIDAD CIVL
DEMANDANTES	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO
DEMANDADOS	ESCOTUR HUILA LTDA, JAMES EFRETH LOPEZ SALINAS y NACY OSPINA MEDINA
RADICACIÓN	41001-310-3003-2012-00005-00

En atención al Despacho Comisorio No. 0008 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila y a la orden proferida mediante providencia de fecha 18 de noviembre del 2020, mediante la cual se ordenó el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-10700** de propiedad de la demandada **ESCOTUR LTDA**, ubicado en la Carrera 14 No. 7 -48 actual Carrera 14 No. 7 - 40 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **29** del mes de **abril** del año **2022** a las **9: a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **EVERT RAMOS CLAROS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO - PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NESTOR PEREZ GASCA
DEMANDADO	CARLOS POMPEYO GONZALEZ
RADICACIÓN	41001-31-05-001-2018-00071-00

En atención al Despacho Comisorio No. 10 proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva - Huila y a la orden proferida mediante providencia de fecha tres de septiembre del 2019, mediante la cual se ordenó el secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado **CARLOS POMPEYO GONZALEZ** sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-13058**, predio urbano ubicado en la Carrera 8 G No. 27 – 06, lote No. 1 manzana 54 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **4** del mes de **marzo** del año **2022** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029eaa0a8bd02f7c6dacfbadbe5d839399f100751239bc118c1a9f8b1146c9ab

Documento generado en 06/12/2021 04:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO
DEMANDADO: DIOMEDES YANGUMA PARRA
RADICACION: 41001400300120010049800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor DIOMEDES YANGUMA PARRA, confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN** identificado con C.C. N° 1.110.547.906 y T.P. N°314.551, para que lo represente dentro del proceso de la referencia, con todas las facultades señaladas en el Art. 77 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Despacho le **reconoce personería** al **DR. RODRIGUEZ MARROQUIN** en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 74 y siguientes del C.G.P.

De otra parte, el apoderado solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso a favor del señor DIOMEDES YANGUMS PARRA, en razón a que el proceso se encuentra terminado, desde el 10 de noviembre del 2014, solicitando que las ordenes de pago salgan a su favor, teniendo en cuenta la facultad expresa para recibir.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **DR. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN** identificado con C.C. N° 1.110.547.906 y T.P. N°314.551, en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 74 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos obrantes en el proceso al apoderado **DR. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NANCY ALONSO BALLESTEROS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GUEVARA CABRERA
RADICACION: 41001400300120020027900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor CARLOS ENRIQUE GUEVARA CABRERA, confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN** identificado con C.C. N° 1.110.547.906 y T.P. N°314.551, para que lo represente dentro del proceso de la referencia, con todas las facultades señaladas en el Art. 77 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Despacho le **reconoce personería** al **DR. RODRIGUEZ MARROQUIN** en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 74 y siguientes del C.G.P.

De otra parte, el apoderado solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso a favor del señor CARLOS ENRIQUE GUEVARA en razón a que el proceso se encuentra terminado, desde el 3 de agosto del 2012, solicitando que las ordenes de pago salgan a su favor, teniendo en cuenta la facultad expresa para recibir.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **DR. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN** identificado con C.C. N° 1.110.547.906 y T.P. N°314.551, en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 74 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos obrantes en el proceso al apoderado **DR. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO OSCAR GERMAN OVIEDO VANEGAS
RADICACION 41001400300120120076000

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, posea el demandado **OSCAR GERMAN OVIEDO VANEGAS C.C. N°7.706.756** en la siguiente entidad financiera BANCO W SA de la ciudad de BOGOTA. Correo electrónico correspondenciabancow@bancow.com.co, en consecuencia,

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$ 110.000.000, oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6125dc05b1947b3c892b476ed93bd2d69796325432196273522a04eb0f
fa055f**

Documento generado en 07/12/2021 02:11:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM MOTTA DE MONJE
RADICACION: 41001400300120130006400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor ALEXANDER MONJE hijo de la demandada, solicita al Despacho el levantamiento de la medida cautelar que aun pesa sobre el vehículo de placas CXX476 de propiedad de su madre MYRIAM MOTA DE MONJE, toda vez que la medida lleva más de ocho años, afectando el derecho de dominio del citado vehículo.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que, con providencia del 27 de mayo de 2013, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares; una vez revisado el oficio de levantamiento de la medida expedido, se observa, que no se citó bien la placa del carro, por lo que el Despacho ordena a la secretaria expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo de placas CXX476, remitiéndolo a las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afa06a62a9150718901703bd6ec495b9e15bcd430836610ec2dfb34b81
d37779**

Documento generado en 07/12/2021 02:06:20 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO GERMAN TIQUE REYES Y OTRO
RADICACION 41001400300120017025900

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora y conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, posea el demandado **GERMAN TIQUE REYES C.C. N°1.075.245.845** en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, UTRAHUILCA, COONFIE, COFACENEIVA de esta ciudad, en consecuencia,

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$ 10.000.000, oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**115fa4072690935dbfaa4224d1e1bd20762bb79b2ed03c5b185918bbcba
e85ac**

Documento generado en 07/12/2021 02:10:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Siete (7) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ESPERANZA PEÑALOSA MOLINA
DEMANDADO	CONCREHUILA S.A.S
RADICADO	41001400300120170028800

En petición remitida al correo institucional por la apoderada actora solicita la expedición de copia auténtica de la última liquidación del crédito y las costas al igual que de las providencias que las aprueban, con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde se tramita el proceso para levantar el velo corporativo de la empresa demandada.

Atendiendo lo solicitado, el despacho, **ACCEDE** y **ORDENA** la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el Art. 114 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ba9feb532dfa6a6e8a73cfd8722b245a83e85eaa0f75ee20b1ccdd8c42ee0d

Documento generado en 07/12/2021 02:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :LUIS FELIPE CABRERA
DEMANDADO :JOSE RICARDO VASQUEZ Y SANDRA LILIANA GUTIERREZ
RADICADO :41001400300120170051100

Mediante oficio N° 1097 del 29 de octubre de 2021, remitido al correo institucional, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la SENTENCIA proferida 31 de agosto de 2020, por medio de la cual revoco los numerales 1 y 5 de la providencia recurrida.

Conforme a lo expuesto, previo a dar cumplimiento a lo resuelto por el superior el Despacho, ORDENA devolver el expediente al citado juzgado, con el fin de que aclare cuál sería el trámite a seguir atendiendo los numerales revocados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (3) de Diciembre de Dos mil Veintiuno 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO VILLA CHARRY
DEMANDADO	GERMAN CARDENAS MORERA
RADICACIÓN	41001400300120170074700

En atención al escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el apoderado actor y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **GERMAN CARDENAS MORERA identificado con C.C. N° 12.124.746** dentro del proceso Ejecutivo que adelanta DAVIVIENDA contra el demandado con radicación 2010-461 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **GERMAN CARDENAS MORERA identificado con C.C. N° 12.124.746** dentro del proceso Ejecutivo que adelanta EPIFANÍA CORREDOR contra el demandado con radicación 2011-210 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

TERCERO: Respecto del decreto del remanente, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta GERMAN ALEXANDER ARIAS contra el demandado dentro del proceso con radicación 2011-619 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, el despacho la **NIEGA**, toda vez que fue decretada en providencia del 5 de noviembre de 2019

CUARTO: Respecto del decreto del remanente, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta VICTOR ALFONSO ZULETA contra el demandado dentro del proceso con radicación 2018-142 que cursa en el Juzgado cuarto Civil Municipal de Neiva, el despacho la **NIEGA**, toda vez que fue decretada en providencia del 5 de noviembre de 2019

QUINTO: Respecto del decreto del remanente, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta COOJUDICIAL contra el demandado dentro del proceso con radicación 2011-94 que cursa en el Juzgado tercero Civil Municipal de Neiva, el despacho la **NIEGA**, toda vez que fue decretada en providencia del 5 de noviembre de 2019

SEXTO: Respecto del decreto del remanente, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta ROSA ELVIRA QUIROZ contra el demandado con radicación 2011-657 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, el despacho la **NIEGA**, toda vez que fue decretada en providencia del 5 de noviembre de 2019

LÍBRESEN, las respectivas comunicaciones han dichas dependencias, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON Y OTRO
RADICACION :41001400300120180051100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora contenidas en el pagaré N° 2251044 en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, dejando constancia de que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., sin condena en costas, el desglose de los títulos base de ejecución, para ser entregados a la parte demandante, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P..

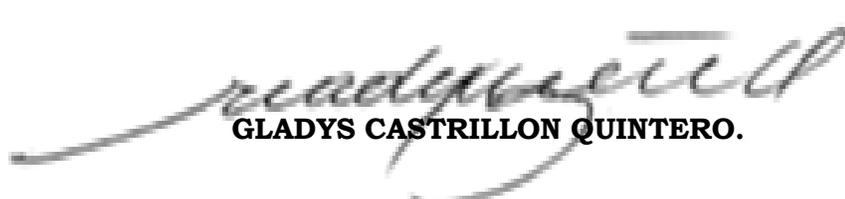
Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo para la efectivización de la garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR**, el desglose del título base de la presente ejecución para que sean entregados a la parte actora, previo pago del arancel judicial, con expresa constancia de que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.
- 4.- Sin condena en costas**
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :CARLOS EDUARDO CHAGUALA
DEMANDADO :IBAN RICARDO CANO MONSALVE
RADICACION :41001400300120180051600

En petición remitida al correo institucional del Juzgado, el demandante solicita el pago de un título obrante en el proceso a favor de la señora FRANCY ELENA VANEGAS MOLANO, persona autorizada por el demandado IBAN RICARDO CANO MONSALVE.,

Ante lo solicitado el despacho **ORDENA** el pago del título obrante en el proceso a favor del demandado, a la señora FRANCY ELENA VARGAS identificada con C.C. N° 36.068.874, persona autorizada para el cobro; lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado desde el 18 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :FERNANDO MARTINEZ RIVAS
RADICADO :41001400301020190042600

En memorial remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandante solicita se corra traslado al avalúo comercial del inmueble objeto de garantía presentado, sin embargo, revisado el proceso encuentra el Juzgado, que, a la fecha no reposa el despacho comisorio de la diligencia de secuestro debidamente diligenciado.

Conforme a lo anterior, y, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G.P. el Despacho **NIEGA** lo solicitado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa3317dba5d8873ab5c1eb9e97a2c43b3b49263741616673b367916f55f
4ba42**

Documento generado en 07/12/2021 02:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE :EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ
DEMANDADO :LUZ MARGOT ALVAREZ DE OCHOA
RADICACION :41001400300120190039700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

Con providencia del 24 de septiembre de 2021, se requirió a la convocante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, cumpliera con la carga de notificar a la convocada, so pena, de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte actora no cumplió con la carga procesal encomendada, como se evidencia según constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma en cita, ordenándose la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,***

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente INTERROGATORIO DE PARTE, por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el archivo, previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :WILMAN ALEXANDER PASAJE PASAJE
RADICADO :41001400300120190040400

Mediante oficio N° 2733 del 30 de noviembre de 2021, remitido al correo institucional, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, para el cumplimiento de las ordenes impartidas en providencia del 25 de enero de 2021.

Conforme a lo expuesto, **obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior**, en consecuencia, librense los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de ejecución; efectuado lo anterior archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
SOLICITANTE : FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN : 410014022001202000198-00

El Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo de la ciudad de Neiva, a través del correo electrónico radicó las objeciones formuladas dentro del trámite de la Negociación de deudas que adelanta en ese Centro de Conciliación, el deudor insolvente FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, para que se resuelvan por este Despacho judicial de conformidad con lo previsto en el art. 552 del C.G.P.

Revisada la documental recibida, observa el Despacho que efectivamente junto con la solicitud del funcionario, se envió el escrito de objeción formulada por el apoderado del deudor insolvente, al reconocimiento del señor DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ como acreedor, de quien solicita su exclusión del proceso de negociación de deudas; sin embargo, analizadas las piezas procesales que reposan en este Despacho, así como las providencias que se han proferido dentro de las diligencias de referencia, asalta la duda respecto del trámite que se está siguiendo en el Centro de Conciliación de la Notaría Quinta de Neiva, toda vez que el 16 de septiembre de 2020, se resolvieron otras objeciones formuladas dentro del mismo trámite, igualmente con base en la misma normatividad ya citada y una vez en firme dicha providencia, luego de la aclaración de que fue objeto, se devolvieron las diligencias al Operador de Insolvencia para que continuara con el trámite, ordenado se realizara la calificación y graduación de los créditos, pero de los anexos enviados con la objeción objeto de estudio, no se allegó ninguna pieza procesal del trámite adelantado en el Centro de Conciliación, una vez recibida la actuación enviada por este Despacho.

Así las cosas, no se entiende si es que se continuó con el trámite, si se realizó la calificación y graduación de créditos, o si se dejó alguna actuación sin efecto y se volvió a realizar la audiencia de negociación de deudas, por cuanto, como se expresó anteriormente, no se allegó ninguna actuación que se haya realizado con posterioridad por parte del Operador de Insolvencia y no se puede perder de vista la preclusividad de las etapas del proceso al tomar las decisiones a que haya lugar.

Por lo anterior, se dispondrá requerir al Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, para que proceda a remitir de manera completa y cronológica el trámite realizado en esa entidad (actas de audiencia, audios, constancias etc.), con posterioridad a la fecha en que recibió por parte de este Juzgado, las piezas procesales que dieron lugar a resolver la objeción planteada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; documentales necesarias para que este Despacho pueda tomar la decisión que corresponda.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR al Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, para que proceda a remitir de manera completa y en orden cronológico el trámite realizado en esa entidad, en la forma como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2.- COMUNIQUESE esta decisión al operador de Insolvencia a través del correo electrónico, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**708c6e5867456b61eed13757e692b3d124b68bc9d1ea2508192504f2f63
59777**

Documento generado en 07/12/2021 07:52:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120200030800

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	2.000.000,00
2.- Recibos de correspondencia	\$	24.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	2.024.000,00
---	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Diciembre 3 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
EJECUTADO : LUCIA CORTES GUARIN
RADICACIÓN : 4100140030012020-0030800 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$2.024.000,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a0c64f6ad775de90f79164b6dd89bb6dff2521367439d1fad1442cbd369
4bd6**

Documento generado en 07/12/2021 07:55:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120200039400

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 5.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **5.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Diciembre 3 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012020-0039400 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$5.000.000,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d21006ed962fc10f4c2d5d8e47c6524d88284adde21e94cad83cd4a0ba
3c28d**

Documento generado en 07/12/2021 07:48:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 4100140030012021-0020400

SECRETARIA.=== Neiva, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **3.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Diciembre 3 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO BOGOTA
EJECUTADO : ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ
RADICACIÓN : 4100140030012021-0020400 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$3.000.000,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb594b197da4136e6d648145df8bca755258635e9693846fe8c6107dbb9
30396**

Documento generado en 07/12/2021 07:50:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	TROPICAL FRESS S.A.
DEMANDADO	BRAYAN STEVEN MUÑOZ GARZON
RADICACIÓN	41001400300120210056200

Mediante auto fechado el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas de menor cuantía propuestas por TROPICAL FRESS S.A. representada legalmente por Angelmiro Sanabria Soler, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado BRAYAN STEVEN MUÑOZ GARZON, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **TROPICAL FRESS S.A.** representada legalmente por Angelmiro Sanabria Soler, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **BRAYAN STEVEN MUÑOZ GARZON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HENRY GUTIERREZ CUBILLOS
RADICACIÓN	41001400300120210056400

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **HENRY GUTIERREZ CUBILLOS**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de octubre del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **HENRY GUTIERREZ CUBILLOS identificado con c.c. 83.169.176**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 83169176**

- 1.1 Por **\$103.581.719,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 24-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.2 Por **\$14.357.681,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652** y T.P. **53.631** del C.S. de J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE
RADICACIÓN	41001400300120210056900

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE identificado con c.c. 83.093.613** por las siguientes sumas contenidas en el pagare No. **05707077700115242**:

1.1. Por **\$339.526,38** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-09-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-09-2020 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.2. Por **\$327.473,52** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-08-2020 al 08-09-2020.
- 1.3. Por **\$342.748,06** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-10-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-10-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.4. Por **\$324.251,83** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-09-2020 al 08-10-2020.
- 1.5. Por **\$346.000,32** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-11-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-11-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.6. Por **\$320.999,58** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-10-2020 al 08-11-2020.
- 1.7. Por **\$349.283,44** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-12-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.8. Por **\$317.716,48** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-11-2020 al 08-12-2020.
- 1.9. Por **\$352.597,71** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-01-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-01-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.10. Por **\$314.402,20** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-12-2020 al 08-01-2021.
- 1.11. Por **\$355.943,43** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-02-2021, más los intereses moratorios conforme lo

autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-02-2021 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.12. Por **\$311.056,48** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-01-2021 al 08-02-2021.
- 1.13. Por **\$359.320,89** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-03-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-03-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.14. Por **\$307.679,00** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-02-2021 al 08-03-2021.
- 1.15. Por **\$362.730,41** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-04-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-04-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.16. Por **\$304.269,48** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-03-2021 al 08-04-2021.
- 1.17. Por **\$366.172,27** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-05-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-05-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.18. Por **\$300.827,61** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-04-2021 al 08-05-2021.
- 1.19. Por **\$369.646,80** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-06-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-06-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.20. Por **\$297.353,10** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-05-2021 al 08-06-2021.

- 1.21. Por **\$373.154,29** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-07-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-07-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.22. Por **\$293.845,62** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2021 al 08-07-2021.
- 1.23. Por **\$376.695,07** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-08-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-08-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.24. Por **\$290.304,83** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-07-2021 al 08-08-2021.
- 1.25. Por **\$380.269,44** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-09-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-09-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.26. Por **\$286.730,44** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-08-2021 al 08-09-2021.
- 1.27. Por **\$383.877,73** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 08-10-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 09-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.28. Por **\$283.122,16** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-09-2021 al 08-10-2021.
- 1.29. Por **\$34.511.697,24** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-10-2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-252465**, denunciado como de propiedad del demandado **VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE identificado con c.c. 83.093.613**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente, so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con c.c. 1.075.252.189 de Neiva y T.P. 214.009** del C.S. de J, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	ROBINSON FIERRO PUENTES
RADICACIÓN	41001400300120210065200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **ROBINSON FIERRO PUENTES**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **ROBINSON FIERRO PUENTES** contenida en un (1) título valor – Pagare con Numero Subdocumento QF03862066, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$34.758.061,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **12-11-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **ROBINSON FIERRO PUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** identificado con c.c. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	YESICA PALOMINO FIERRO
RADICACIÓN	41001400300120210065300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada YESICA PALOMINO FIERRO.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **YESICA PALOMINO FIERRO** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 80000047706, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$11.704.651,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **08-10-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **YESICA PALOMINO FIERRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda, igualmente, se le reconoce personería al Dr. **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA MANZANO** identificado con c.c. 1.088.292.246 de Pereira y T.P. 300.154 del C.S. de J. para que obre como abogado **SUSTITUTO**, en los términos del poder conferido por el apoderado principal.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**106dcd924fe4c7a9a5e2277d719b9be6685939fefc763662d0f4531a76
8a8b96**

Documento generado en 06/12/2021 04:14:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES
RADICACIÓN	41001400300120210065400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 30023-2020-121, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$8.284.582,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **14-07-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con c.c. **14.473.927 de Cali y T.P. 146.956 C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ff3bdb6572b0b0c3d479acb06b55db30dde71c3319980f4bee4d73c1a7c
e6d59**

Documento generado en 06/12/2021 04:17:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE ESQUIVEL SANCHEZ
RADICACIÓN	41001400300120210065500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **ANDRES FELIPE ESQUIVEL SANCHEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **ANDRES FELIPE ESQUIVEL SANCHEZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 22824052103, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$8.014.597,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **14-07-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **ANDRES FELIPE ESQUIVEL SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con c.c. **14.473.927 de Cali** y **T.P. 146.956 C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a46e17712e4b12f018c65db6fc77eb1e22b698f5c8144d959f451d9a6e54ae5

Documento generado en 06/12/2021 04:21:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajuicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA.
DEMANDADO	ILDER ESCOBAR ESCOBAR
RADICACIÓN	41001400301020210065900

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ILDER ESCOBAR ESCOBAR** el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA identificada NIT: 830.059.718-5** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ILDER ESCOBAR ESCOBAR identificado con c.c. 7.687.194** por la siguiente suma de dinero contenida en el pagaré No. 2335000202290 presentado como base de recaudo:

1.1 Por **\$79.206.989,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera desde el 19-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con c.c 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S de**

J., para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas y contenidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eceb2d8b045e5a4066fe437c2abae5b504201d5fd6321c3555fd240ad0
edc1c**

Documento generado en 07/12/2021 08:10:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	HEBERT ROCHA HERNANDEZ
RADICACIÓN	41001400300120210066200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO SERFINANZA S.A.**, obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **HEBERT ROCHA HERNANDEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **HEBERT ROCHA HERNANDEZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 5432808490702472 - 8999020001539117, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$15.608.859,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **02-03-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO SERFINANZA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **HEBERT ROCHA HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** identificado con **c.c. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eaebd21196e5bc2622c4f2cc0e71b4dcb2b5453837b55b85c09fcf3c94
e48d4**

Documento generado en 07/12/2021 08:14:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
DEMANDADO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ
RADICACIÓN	41001400300120210066300

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE** por intermedio de apoderado judicial (Endosatario en Procuración), formulo demanda ejecutiva en contra de **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, la rechazo por falta de competencia territorial y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, correspondio a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de las pretensiones, el valor de la **suma en números**, por la cual, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital, toda vez, que no corresponde al contenido de la literalidad del título valor (pagare) base de ejecución y difiere a la estipulada en letras, **igualmente**, debe aclarar la suma en números en el acápite denominado “competencia y cuantía”.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de los hechos el valor de la **suma en números**, por la cual indica que la demandada suscribió el pagare No. 150122, por cuanto, no corresponde al valor de la obligación referido en letras.
3. Debe aclarar y precisar **integralmente** en el libelo demandatorio, la **cuantía** del proceso, debido a que manifiesta que es de mínima, no obstante, las pretensiones de la demanda son de menor.
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original título valor Pagare No. 150122 base de ejecución.
5. Debe allegar nuevamente el certificado actualizado de existencia y representación legal del **parte demandante** expedido por la Cámara de Comercio del Huila, por cuanto, el aportado fue emitido de fecha 05 de julio de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0ad914a821ff1ace64bbff62c546ee3de3f85a199a79f8471cf9fc2072f90e

Documento generado en 07/12/2021 08:17:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DATA CREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO	JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA
RADICACIÓN	41001400300120210066400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DATA CREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 1205145, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **30-10-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DATA CREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PATRICIA GOMEZ PERALTA** identificada con c.c. 51.764.899 de Bogotá y T.P. 137.708 C.S. de J, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9da074ceef7d37df978b8cea7c1ceb891bc8ec95a13d68559794f86dcfa
bcd94**

Documento generado en 07/12/2021 08:29:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDominio ENCENILLO RESERVADO
DEMANDADO	ELIZABETH RODRIGUEZ BAHAMON
RADICACIÓN	41001400300120210066500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CONDominio ENCENILLO RESERVADO** representado legalmente por Martha Patricia Lamilla Vásquez, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **ELIZABETH RODRIGUEZ BAHAMON**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **ELIZABETH RODRIGUEZ BAHAMON** contenida en el certificado suscrito por Martha Patricia Lamilla Vásquez como Administradora de la parte demandante, por concepto de cuotas de administración, documento que se presenta como título ejecutivo obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$1.280.000,00** que corresponden para un total de doce (12) cuotas de administración, más los intereses moratorios partir del día siguiente en que cada una de las cuotas se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago total siendo causada la primera desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el mes de octubre de 2021, más la cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido

entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CONDominio ENCENILLO RESERVADO** representado legalmente por Martha Patricia Lamilla Vásquez, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **ELIZABETH RODRIGUEZ BAHAMON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **VICTOR JAVIER ROJAS AYERBE** identificado con c.c. **1.032.456.791 de Bogotá y T.P. 306.435 C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oeac8f503eed8746fd1a87cf93eb310230d3a9b94953b5841e0f57c7caa
60410**

Documento generado en 07/12/2021 08:19:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JAIRO VARGAS ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120210066600

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por William Fernando Oviedo Rojas, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JAIRO VARGAS ROJAS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JAIRO VARGAS ROJAS** contenida en un (1) título ejecutivo – Factura de Venta **No. 120111461**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.328.099,00** por concepto de capital de la obligación que tiene como plazo de vencimiento el día 12 de mayo de 2021.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por William Fernando Oviedo Rojas, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JAIRO VARGAS ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MAGNOLIA LIZCANO VARGAS identificada con c.c. 26.593.411 de Teruel y T.P. No. 327.757 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**156f5e5dd8ba3b63c1bf1f4363073aae4487ed63d9a6056411934ce251
0413ee**

Documento generado en 07/12/2021 08:21:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	-
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTES	OLGA PATRICIA OLIVEROS MURCIA y JUAN PABLO CLAROS MORA		
CONVOCADO	JHON FREDY LAMILLA QUINTERO		
RADICACIÓN	41001400300120210067100		

Se declara inadmisibile la anterior solicitud de prueba extraprocésal, propuesta por los convocantes OLGA PATRICIA OLIVEROS MURCIA y JUAN PABLO CLAROS MORA actuando mediante apoderado judicial y en contra del convocado JHON FREDY LAMILLA QUINTERO por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado a la contraparte (convocada) por correo electrónico la solicitud de la prueba extraprocésal y sus anexos.
2. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
3. No allego como pruebas junto con la solicitud extraprocésal, la copia del contrato de compraventa sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 1 E No. 1 A- 41 lote 28 Manzana H con casa de habitación en la Urbanización "Ciudad Real" del Municipio de Garzón- Huila.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocésal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico, con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocésal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **"Deberá presentar la solicitud de manera íntegra"**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc48dbd5ed78842bc688854e59546ac3ea4c4e3c89e67f5374b3bab6b41
cf3d5**

Documento generado en 07/12/2021 08:23:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO – EJECUCIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEMANDADO : MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO
RADICACIÓN : **41001400300120210067200**

Previo a estudiar si es viable la admisión de la demanda de ejecución de costas que correspondió a este Despacho mediante Acta de Reparto No. 2579 de fecha 25 de noviembre de 2021, se evidencia, que brilla por su ausencia que **no fue allegado el auto de liquidación de costas, como también, el auto que aprueba las mismas y la constancia de ejecutoria**, siendo estas decisiones y constancia secretarial necesarios para establecer la competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, en razón a la cuantía del mismo.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la secretaria de este Despacho (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Neiva - Huila), para que se sirva enviar escaneado el **expediente principal completo** bajo radicado: **410013333703-2015-00070-00**, para que dentro del término de **10 días** sea remitido, toda vez, que fue enviado un link en el que solamente se encuentra unos archivos siendo estos dos carpetas electrónicas (Cd 01 Primera instancia y Cd 2 Medidas Cautelares) que contienen **(9) PDF**, entre otros: (Acta 2579; Solicitud Ejecución de Costas; Auto declara falta jurisdicción, Notificaciones, Constancia Ejecutoria, Oficio J8AN-1132, y, solicitud medidas cautelares).

Por lo anterior, una vez en firme este auto, se ordena oficiar por secretaría de este Despacho judicial a la secretaria del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, para que dé cumplimiento a lo ordenado conforme a lo expuesto anteriormente en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acdf3e8cc99af4824e46319c6a06be75a9d5ef64e4ba9fe7d55473726e8e858e

Documento generado en 07/12/2021 08:25:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ
DEMANDADO	MARICELA GARCIA REYES
RADICACIÓN	41001400300120210067800

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 26 de noviembre de 2021 en horas 2:54 p.m., que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia de manera voluntaria; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a la Dra. Nathalia Luna García identificada con c.c. 55.070.299 de Neiva con T.P. 317.895 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa6e791b787dbac823aecb11db7e04bcb3244e23a060d72c10a3fb6e37fac7e1
Documento generado en 07/12/2021 08:15:38 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :COONFIE LTDA.
DEMANDADO : LUZ MARINA LOZADA Y HECTOR HERNANDO
ANGARITA
RADICACION :41001400300120130071700

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del Juzgado, por el apoderado actor, en la que solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso, el Despacho revisado el proceso y teniendo en cuenta que se hayan cumplidos los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone, **PAGAR** a la parte actora, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :ERIKA VELASQUEZ HERRERA
DEMANDADO :OLMEDO LOSADA FONQUE
RADICACION :41001400300120140107800

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA**, identificada con la C.C. No.36.313.158 de Neiva, **SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA**, identificada con la C.C. No. 55.151.438 de Neiva, **AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON** identificado con la C.C. No. 7.697.327 de Neiva, y **TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA**, identificada con la C.C. No. 52.375.108 de Bogotá, en su condición de hijos legítimos y herederos del cesionario **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, dentro del presente proceso, quien falleció en la ciudad de Neiva el día 19 de septiembre de 2021, según registro de defunción con indicativo serial No. 10591180 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que aportan, manifiestan que confieren poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA**, mayor de edad vecino y residente de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.283.822 expedida en Neiva, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 321.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente en el asunto de la referencia. En consecuencia, solicitan se le reconozca personería jurídica en los términos del poder conferido, petición a la que el Despacho **ACCEDE** de conformidad con el Art. 74 y siguientes del C.G.P.

De otra parte, el apoderado solicita se reconozca a sus poderdantes interés jurídico para intervenir en el presente proceso, atendiendo su calidad de herederos, adjuntan registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y el registro de defunción del cesionario **CRISTOBAL RODRIGUEZ**; así mismo indica que conforme a lo resuelto en auto del 23 de noviembre de 2021, solicita el pago del título a su favor, obrante en el proceso por valor de \$4.310.465, teniendo en cuenta la facultad expresa para recibir.

Conforme a lo anterior, el Despacho tendrá a los herederos: **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA**, **SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA**, **AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON** y **TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA**, como sucesores procesales del cesionario **CRISTOBAL RODRIGUEZ** de conformidad con el Art. 68 del C.G.P.

Así mismo en escrito remitido al correo institucional del juzgado el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando copia de la consignación de depósito judicial por valor de \$4.310.465,09 correspondiente al capital e intereses pendientes de pago según liquidación elaborada por la secretaría y aprobada por el Despacho el 10 de agosto de 2021 y consignación de depósito judicial por valor de \$197.617 correspondiente a las costas del proceso aprobadas el 21 de



octubre de 2015; en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Ante lo peticionado y una vez revisado el proceso encuentra el Despacho viable lo peticionado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., toda vez que con los valores consignados por el demandado se cubre el saldo del crédito intereses y costas.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **DR. JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA**, identificado con la C.C. No. 1.075.283.822 y T.P. No. 321.431 del C.S. de la J., como apoderado de los señores BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA.

SEGUNDO: TENER como **SUCESORES PROCESALES** del cesionario CRISTOBAL RODRIGUEZ (q.e.p.d.) a sus hijos legítimos BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, identificada con la C.C. No.36.313.158 de Neiva, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, identificada con la C.C. No. 55.151.438 de Neiva, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON identificado con la C.C. No. 7.697.327 de Neiva, y TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, identificada con la C.C. No. 52.375.108 de Bogotá.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso al apoderado actor Dr. JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA por valor de \$4.310.465,09 y \$197.617, en atención a la facultad expresa para recibir.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOT S.A.
DEMANDADO :GILBERTO SOTO SANCHEZ
RADICACION :41001400300120150053100

En petición remitida al correo institucional del Juzgado, por la apoderada del Banco de Bogotá, solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso.

Atendiendo lo anterior y revisado el proceso encuentra el Despacho, que, a la fecha solamente se encuentra aprobada con providencia del 9 de agosto de 2017 la liquidación presentada por le apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y la liquidación presentada por el Banco obrante a folios 65 a 66 aún no se ha dado trámite, por lo tanto se ordenará dar el respectivo trámite por secretaria.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el pago de los títulos obrantes en el proceso hasta tanto se cumplan los requisitos que exige el art. 447 del C.G.P.

SEGUNDO.- ORDENAR a la secretaria dar el trámite correspondiente a la liquidación obrante a folio 66 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :OLIVERIO HORMIGA PALECHOR
DEMANDADO :JHONNY ALEJANDRO GUTIERREZ
RADICACION :41001400300120150054700

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del Juzgado, por la apoderada actora, en la que solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso, el Despacho, revisado el proceso, y, teniendo en cuenta, que, se hayan cumplidos los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone pagar a la apoderada CLAUDIA LORENA SLAZAR, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ad356966979957b3069289031b9fd71ac1bbdceee3201f746bf2ac97
537fb9

Documento generado en 07/12/2021 02:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA ANDARCOOP
DEMANDADO :LEOPOLDINA VARGAS ROA
RADICACION :41001400300120150063200

En petición remitida al correo institucional del Juzgado, por la demandada LEOPOLDINA VARGAS ROA, solicita la devolución del título a su favor por valor de \$1.082.433, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

Ante lo solicitado el despacho **ORDENA** la devolución del título descontado a la señora LEOPOLDINA VARGAS ROA, por valor de \$1.082.433, en razón a que el proceso se encuentra terminado desde le 25 de abril de 2016.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO